

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TAPIA RAMON OMAR, SAEZ ELIZABETH LORENA, TAPIA BRISA DANIELA, TAPIA ROCIO BELEN Y TAPIA ALISON MARIBEL C/ SANATORIO JUAN XXIII, WINDERHOLLER MARTIN GONZALO, MARTINEZ DIEGO EMILIO, FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.Y SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)** (MENORES-OCHO CUERPOS-P/C M-2RO-1181-19)", (RO-45321-C-0000) (A-2RO-1693-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emitir sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de revocatoria con apelación interpuesto por el Dr. Balladini* en fecha 5/9/2025 el que en su parte pertinente se transcribe: "...II.- DEDUCE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO *Vengo a solicitar se revoque la providencia de fecha 03.09.25 en la cual solamente se reserva el porcentual del 20%, toda vez que se ha omitido el tratamiento de lo requerido por el suscripto, esto es que también se reserve de lo que les corresponde a los actores el 21% del IVA sobre dichos honorarios atento la condición de responsable inscripto del suscripto ante tal impuesto. Asimismo, se ha omitido disponer la reserva de fondos de los actores que*

estime como razonable V.S. para atender las costas que genere esta incidencia, en atención a que no resultará un hecho imprevisto atento la severa inconducta evidenciada que además pretendan sustraerse al pago de las costas en caso de resultar perdidosos, principalmente respecto de los honorarios que se regulen al perito calígrafo, en cuyo caso deberían ser afrontados por el suscripto. De la misma manera, también se ha omitido la reserva de fondos de los actores en cantidad que estime como razonable V.S. para atender los intereses que se devenguen por la mora en el pago de la cuota litis, teniendo presente que la tasa de interés del préstamo Patagonia Simple asciende actualmente al 110% anual. Ello causa un agravio concreto al suscripto desde que ante la falta de resolución de la totalidad de lo peticionado y la liberación de fondos reservándose solamente el porcentual del 20%, el suscripto deberá cargar con el pago del IVA, quedará expuesto al pago de las costas en caso de designarse perito calígrafo, no podrá percibir los intereses por la mora en el pago de la cuota litis, ni tampoco podrá percibir los honorarios que se me regulen. 16 A tales fines, solicito a V.S. que tenga presente la inconducta de los actores, la existencia de los pactos de cuota litis y su expresa ratificación, y la llamativa persistencia en obtener la liberación de los fondos realizados sistemáticamente con pronto despacho, las amenazas de solicitar a V.S. la pérdida de jurisdicción e incluso de reclamarle los daños y perjuicios, todo lo cual acredita por un lado la verosimilitud del derecho del suscripto y al mismo tiempo la intención de percibir los actores ahora para luego sustraerse a las obligaciones que se generen por el planteo realizado. Razón por la cual solicito se haga lugar a la revocatoria disponiéndose la reserva de fondos en cantidad suficiente para responder por los conceptos indicados, requiriendo que hasta tanto ello ocurra, se dejen sin efecto las transferencias ordenadas a los actores, salvo que presten contracautela suficiente. Aclarando desde ya que el suscripto

no se opone a la liberación de fondos de la menor Fiorella que sea necesaria para su manutención y tratamiento, debiendo en tal caso sus progenitores acreditar debida y documentalmente su destino. Asimismo y de considerarlo necesario, el suscripto ofrece caución juratoria o la que V.S. considere suficiente. Para el supuesto de no hacerse lugar a la revocatoria, dejo desde ya planteado recurso de apelación en subsidio, por causarme la providencia cuestionada gravamen irreparable, desde que una resolución en tal sentido afectaría irremediablemente el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva..."

La providencia recurrida de fecha [3/09/2025](#), en lo que aquí importa dice: "...4) Atento lo aquí ordenado, a fin de evitar la desvalorización de las sumas depositadas, la suma reservada (20%) por un total de \$34.000.000.- se colocará a plazo fijo renovable automáticamente cada de TREINTA (30) días, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a esta causa, y a la tasa de interés más alta que posea la entidad bancaria para su cartera de clientes en pesos..."

II. Corrido traslado de la revocatoria con apelación en subsidio es contestado por la actora en fecha [16/09/2025](#).

Indica en la parte pertinente "... se advierte que de los pactos de cuota litis anejados por cierto cuestionados, no surge ninguna cláusula que indique que al Dr Balladini le correspondiera el 21% del IVA sobre lo supuestamente pactado. En consecuencia dicha actitud del profesional que no encuentra apoyatura alguna, debe rechazarse, denotando la misma temeridad, motivo por el cual se solicita se aplique la máxima sanción del art 41 del C.PC.YC al profesional. Asimismo nos oponemos a la pretensión del Dr Balladini, respecto de la reserva de fondo de nuestro patrimonio para atender las costas que genere esta incidencia, toda vez que el Dr Balladini deberá encausar el cobro de pacto de cuota litis por las vías legales

correspondientes ante la incidencia generada, no siendo este el tribunal el que deba arrogarse la jurisdicción de decisión sobre la validez o no de los mismos y su alcance, cuestión ajena a estos obrados”.

III. En fecha **17/10/2025** se concede la apelación subsidiariamente interpuesta.

IV. Ingresando en la cuestión a resolver, a mi juicio corresponde hacer lugar a la petición del letrado de agregar al porcentual reservado cautelarmente por el Juzgado, el 21% del IVA solicitado, por resultar un accesorio del honorario.

En este sentido señalo que el IVA es un impuesto accesorio a los honorarios profesionales que se adiciona por imperativo legal, y si de modo cautelar la Jueza *a quo* accedió a la reserva del principal, va de suyo que, también de modo cautelar, cabe hacer lugar a la adición del 21% del eventual IVA.

Con respecto a los demás ítems que solicita se reserven, entiendo que no corresponde hacer lugar pues observo que, en la misma providencia recurrida, se ordenó la colocación a plazo fijo de las sumas respectivas a la tasa de interés más alta que posea la entidad bancaria para su cartera de clientes en pesos a fin de evitar la desvalorización, con lo que estarían a cubierto los eventuales intereses.

Y en relación a las costas, la acreencia resulta incierta ya que no puede saberse en este estado quién deberá soportarlas, careciendo ese ítem del recaudo de verosimilitud propio de las medidas cautelares.

V. En suma, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación, debiendo adicionarse -de modo cautelar- a la reserva, el 21% correspondiente al IVA sobre honorarios, denegando la apelación respecto de los demás ítems.

Asimismo, propongo imponer las costas por su orden atento al vencimiento parcial y mutuo y regular los honorarios de los letrados de la actora, Federico Dalssaso y Lara Delvis Alexis en 1 JUS -en conjunto-, sin regular honorarios al abogado Ariel Balladini por comparecer por derecho propio. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente a la apelación deducida, debiendo adicionarse -de modo cautelar- a la reserva, el 21% correspondiente al IVA sobre honorarios, denegando el recurso respecto de los demás ítems.

II) Imponer las costas por su orden atento al vencimiento parcial y mutuo (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios de los letrados de la actora, Federico Dalssaso y Lara Delvis Alexis en 1 JUS -en conjunto-, sin regular honorarios al abogado Ariel Balladini por comparecer por derecho propio.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.-

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia.- Conste.-